



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1617/2024

**PARTE ACTORA:** LEOBARDO LÓPEZ  
MORALES<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO  
FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal,<sup>3</sup> el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que no se encuentra incluido el actor.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>5</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial<sup>6</sup>. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, actor o parte actora

<sup>3</sup> Comité de Evaluación o Comité responsable o responsable.

<sup>4</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>5</sup> En lo siguiente, DOF.

<sup>6</sup> En adelante, "Reforma judicial".

<sup>7</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

**3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,<sup>8</sup> el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.<sup>9</sup> Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

**4. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

**5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, el cuatro de noviembre, emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**7. Registro.** El actor señala que, el veintidós de noviembre, se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, como aspirante a Magistrado del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en competencia Mixta. De manera paralela, presentó su registro al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante dicho Comité.

**9. Acto impugnado.** El quince de diciembre, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité responsable.

---

<sup>8</sup> En adelante CJF.

<sup>9</sup> En adelante, Acuerdo de insaculación.



**10. Medio de impugnación.** El dieciocho de diciembre, el actor presentó demandas para combatir las listas referidas, al no estar incluido, en ninguno de los dos apartados para los cuales solicitó su registro (magistratura de circuito y ministro).

**11. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1617/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó. Por otro lado, con relación a la demanda relacionada con el cargo de ministro de la SCJN se integró el diverso SUP-JDC-1616/2024, turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**12. Resolución del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1616/2024.** El pasado ocho de enero, esta Sala Superior resolvió el referido juicio en el sentido de declararlo sin materia, al advertirse que había alcanzado su pretensión al cargo de ministro mediante adenda.

**13. Vista.** En relación con el presente juicio, en virtud de lo señalado por el Comité responsable al rendir el informe circunstanciado, se dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera, la cual no fue desahogada.

**14. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución; y 3, de la Ley de Medios, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia**

Al rendir el informe circunstanciado, el Comité responsable considera que el juicio es improcedente y debe desecharse la demanda, porque el juicio ha quedado sin materia, en virtud de que el actor fue incluido en la lista complementaria publicada por dicho Comité al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de diciembre.

Es **infundada** la causal de improcedencia planteada por la responsable, porque el actor no controvierte su exclusión para aspirante a ministro, sino a una magistratura de circuito, aspecto que debe ser analizado en el fondo del asunto.

**TERCERA. Requisitos de procedencia**

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>11</sup> tal y como se explica enseguida.

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque la lista controvertida se publicó el quince de diciembre y, a decir del actor, conoció de la misma el diecisiete siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el inmediato dieciocho, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** El actor cuenta con legitimación, ya que es un ciudadano que acude por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, porque reclama que pese a que cumplió con todos los requisitos, fue indebidamente excluido en la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras del Comité responsable.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



## CUARTA. Estudio de fondo

### 1. Planteamiento del caso

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actor es ser incluido como aspirante a una magistratura de circuito, en la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité responsable y se **ordene** sea incluido en ésta.

Su **causa de pedir** la sustenta en que sí cumplió con todos los requisitos y documentación atinente; no obstante, el Comité de Evaluación incurrió en una falta de exhaustividad del análisis de la documentación que presentó.

En atención a lo expuesto, el **problema jurídico** a resolver consiste en verificar si el actor fue indebidamente excluido de la lista de personas elegibles a una magistratura de circuito por parte del Comité responsable.

En cuanto a la metodología, en principio, se analizará de manera conjunta sus alegaciones por encontrarse estrechamente vinculadas.<sup>12</sup>

### 2. Decisión

Esta Sala Superior **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité responsable, en específico, por lo que hace a la exclusión del actor como aspirante a una magistratura de circuito.

Lo anterior, ante la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el actor, porque existe una justificación válida para no incluirlo en la lista de personas elegibles, publicada el quince de diciembre, para aspirar a una magistratura de circuito.

#### 2.1. Explicación jurídica

*- Fase de selección de perfiles de personas juzgadoras*

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **SUP-JDC-1617/2024**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de juezas o jueces de distrito, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Ahora bien, en particular, acorde con lo previsto en el artículo 97, fracción I, de la Constitución federal, para ser electa jueza o juez de distrito se necesita, entre otros, contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de la propia Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por su parte, la base **PRIMERA. Cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y ámbito territorial electivo**, de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, prevé que las personas candidatas a magistradas o magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito deberán cumplir, entre otros requisitos, con presentar el título o cédula que acredite que la o el aspirante cuenta con licenciatura en derecho, así como certificado de estudios



o de historial académico de licenciatura y, en su caso, estudios de posgrado, en los que se puedan apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia.

Asimismo, la **Base SEGUNDA. Etapas y fechas del proceso electoral.** Describe la primera etapa del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió de las 00:00 horas del cinco de noviembre, a las 24:00 horas del veinticuatro del mismo mes.

Posterior a ello, la segunda etapa del procedimiento corresponde a la acreditación de elegibilidad, por lo que, concluido el plazo para la inscripción y registro, el Comité de Evaluación verificaría que las personas aspirantes que concurren a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procedería a la publicación del listado de las personas que hayan acreditado cumplir tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la *calificación de la idoneidad de la persona aspirante*.

Por otro lado, conforme a la **BASE OCTAVA** se estableció que los casos no previstos serán resueltos en el ámbito de sus competencias, por la Mesa Directiva de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República y las instancias competentes según corresponda.

En términos de la Convocatoria del Comité de Evaluación, la publicación debió realizarse a más tardar el quince de diciembre.

### **Caso concreto**

El actor controvierte la lista de personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité responsable. En específico, porque no fue incluido como aspirante a Magistrado del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en competencia Mixta.

A fin de evidenciar la ilegalidad de su exclusión de dicha lista, el actor formula los siguientes conceptos de agravio:

- Cumplió con todos los requisitos previstos en la convocatoria emitida por el Comité responsable, para lo cual presentó toda la documentación atinente. Al respecto, precisa

## SUP-JDC-1617/2024

que si bien el día de su registro presencial ante el Comité de Evaluación no le acusaron de recibo la constancia de residencia en el país de al menos dos años y la semblanza; posteriormente cuando se dio de alta en la plataforma digital, subió los documentos que acreditan las dos cuestiones.

- El Comité responsable no fue exhaustivo en la revisión de la documentación con la que acredita el cumplimiento de los requisitos, por lo que no existe fundamento alguno para haberlo incluido en la lista impugnada.
- Ante la duda del cumplimiento de alguno de los requisitos, el Comité responsable debió requerirle para que proporcionara la información adicional necesaria.

Lo agravios son inoperantes en tanto que su pretensión de ser registrado como aspirante para dos cargos por el mismo Comité es inviable.

Ahora bien, en el informe circunstanciado el Comité responsable señala lo siguiente:

- El actor fue incluido en la lista complementaria de diecisiete de diciembre,<sup>13</sup> con el número de registro 58 como aspirante a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>14</sup>
- Conforme a la documentación que el actor exhibió se consideró que el mejor cargo en el que encuadra su perfil fue de aspirante a ministro de la SCJN y no así a magistrado de circuito.
- A ningún aspirante se le inscribió para dos postulaciones, como se puede apreciar de las listas elegibles para la siguiente etapa.

Ahora bien, con independencia que el actor no desahogó la vista otorgada respecto de su exclusión, se considera que la decisión del Comité de Evaluación se realizó en ejercicio de una facultad discrecional, en la que a partir de una ponderación integral del perfil del actor determinó que era idóneo para aspirar a ministro de la SCJN.

Lo anterior es relevante, porque es un hecho notorio<sup>15</sup> que tal como lo refirió el Comité de Evaluación, derivado de la diversa solicitud de registro al cargo de Ministro a la SCJN lo consideró idóneo para integrar dicha lista mediante adenda, lo cual incluso trajo como consecuencia que el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1616/2024,<sup>16</sup> también promovido por el actor, quedara sin materia al

---

<sup>13</sup>Consultable en <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>. En donde se advierte el registro del actor, el cual se hace valer como hecho notorio en términos de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> En adelante, SCJN.

<sup>15</sup> Que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Resuelto el pasado ocho de enero, junto con los expedientes SUP-JDC-1462/2024 y sus acumulados.



haber alcanzado su pretensión, lo cual es consistente con lo informado por la autoridad responsable.

En ese sentido, al haber quedado firme su registro al cargo de Ministro de la SCJN, el actor en el presente juicio no podría alcanzar su pretensión para ser postulado también para el cargo de magistrado de circuito, al ser inviable, porque la única posibilidad admitida para una candidatura simultánea es cuando ocurre para el mismo cargo judicial, conforme el artículo 96, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución federal.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la lista controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.